

INFORME DEL SECRETARIO: Risaralda, Caldas, seis de mayo de dos mil veinticuatro. A Despacho estas diligencias, para resolver frente al mandamiento de pago o su inadmisión. Sírvasse proveer.

Carlos Mario Ruiz Loaiza
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
Risaralda, Caldas, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

Radicado:	176164089001-2024-00045-00
Proceso:	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Auto:	Interlocutorio No. 223-2024
Demandante:	Banco Davivienda S.A.
Demandado:	Cristian Camilo Palacio Hoyos

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede mediante el presente auto, resolver respecto de librar o no el mandamiento de pago demandado por el Banco Davivienda S.A. en contra de Cristian Camilo Palacio Hoyos.

II. ANTECEDENTES:

La parte interesada en la acción ejecutiva, COMPAÑÍA CONSULTORA Y ADMINISTRADORA DE CARTERA C.A.C. ABOGADOS S.A.S., con Nit. 830.091.247-2, a través de la abogada María Doralba Correa Arroyave, refiere en el escrito de la demanda, que el demandante Banco Davivienda S.A. confirió poder general a través de Escritura Pública N° 10507 del 14 de mayo de 2021, corrida en la Notaría 29 de Bogotá, en tanto que en el poder que otorga el representante legal de dicha compañía consultora, alude al poder general concedido mediante Escritura Pública 954 del 05 de febrero de 2024, respecto de lo cual, el juzgado entrará a analizar, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

Al revisar la demanda y sus anexos, advierte el Juzgado que la parte demandante, presenta una interrupción en la cadena del poder de acuerdo con lo ordenado en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, el cual establece que:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

Se aclara, que un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo.

Por lo que se precisa, el poder general anunciado por parte demandante no existe dentro del libelo.

Se precisa entonces que, si bien, el poder presentado en la Escritura Pública N° 10507 del 14 de mayo de 2021, corrida en la Notaría 29 de Bogotá aportado con la demanda, (el cual es un poder que perfectamente resultaría útil y válido), debe o no obviarse, por lo que se colige que se trata de una persona jurídica registrada en el registro mercantil, que confiere unas facultades especiales en nombre de la entidad demandante que ha acreditado, mediante poder general su representación legal en este asunto, debiendo entonces ser claro dicho mandato en cabeza de la COMPAÑÍA CONSULTORA Y ADMINISTRADORA DE CARTERA C.A.C. ABOGADOS S.A.S.

De otra parte, en la demanda se están cobrando unos intereses remuneratorios por la suma de \$11.529.977, causados desde el 21 de diciembre de 2022 y hasta el 8 de marzo de 2024, que corresponden a la tasa E.A. 10.82 (0.9016), sin embargo, al hacer la liquidación por este Juzgado se encuentra que está da \$10.537.887,96 dentro del mismo lapso de tiempo.

Siendo, así las cosas, este despacho procederá a inadmitir la presente demanda ejecutiva, por los anteriores motivos y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane los defectos señalados anexando los documentos requeridos, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Risaralda, Caldas,

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder al demandante el término legal de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE

MARIO FERNANDO GONZÁLEZ ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RISARALDA, CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado
Electrónico

Nro. 044 del 7 de mayo de 2024

CARLOS MARIO RUIZ LOAIZA
Secretario

Firmado Por:
Mario Fernando Gonzalez Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Risaralda - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f0c0927146f8c5d06fd1ccc25d7d867700a86dfc2ad4d40dbc3ae851dc8ca16**

Documento generado en 06/05/2024 03:32:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>